



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7882

Expediente N° 91-34.556/15 Preexistente

Sancionada el 02/07/15. Promulgada el 30/07/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.596, el 06 de Agosto de 2015.

ADHIERE LA PROVINCIA DE SALTA A LA LEY NACIONAL N° 27.023 "LAS ISLAS MALVINAS SON ARGENTINAS". LEYENDA OBLIGATORIA.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.023 "Las Islas Malvinas son Argentinas". Leyenda obligatoria.

Art. 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Servicios Públicos de la provincia de Salta.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

Godoy-Lapad-Barrios-Lopez Mirau

Salta, 30 de Julio de 2015

DECRETO N° 2615

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTICULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7882, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi - Simón Padrós

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Ley 27.023

“Las Islas Malvinas son Argentinas”. Leyenda obligatoria.

Sancionada: Noviembre 19 de 2014

Promulgada de Hecho: Diciembre 15 de 2014



**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTÍCULO 1° — Todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción del Estado nacional y también fuera del mismo, están obligados a disponer en sus unidades de transporte de un espacio visible y destacado en el que deberá inscribirse la leyenda “las Islas Malvinas son argentinas”, con una tipografía y formato que determinará la reglamentación.

ARTÍCULO 2° — Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación al transporte público de pasajeros que se desplaza por calles, avenidas, rutas, autovías, autopistas, al realizado por ferrocarril, al transporte fluvial, lacustre, marítimo y aéreo.

ARTÍCULO 3° — Todas las estaciones de llegada, partida o escala del medio de transporte del que se trate, deberán también disponer de un espacio visible y destacado a efectos de inscribir la misma leyenda del artículo primero y según el formato y en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4° — Están obligadas al mantenimiento y resguardo de los carteles que contengan la leyenda del artículo primero, todas las Empresas de Transporte Público de Pasajeros alcanzadas por la presente ley.

ARTÍCULO 5° — Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación.

ARTÍCULO 6° — Se invita a las jurisdicciones provinciales a adherir a la presente ley, y en especial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de incorporar lo establecido en la presente iniciativa para el servicio de transporte subterráneo.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.